

Antofagasta, veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

La comparecencia de **Milenca Gallego Negretty**, boliviana, cédula de identidad N°28.562.119-4, labores de casa, domiciliada en Av. Bonilla N°9198 Antofagasta, quien interpone recurso de protección en contra del **Servicio de Registro Civil e Identificación**, representado por su Director Regional (S) don Christian Millanao Toledo, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Simón Bolívar N°250, Antofagasta, por omitir de manera arbitraria e ilegal pronunciamiento respecto de la solicitud de inscripción de nacimiento por medio de testigos de su hija Dannay Nathaly Condori Gallego, vulnerando su derecho a la igualdad ante la ley y su derecho a la identidad.

Informó la recurrida, instando por el rechazo del arbitrio constitucional.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente funda su recurso en que, con Jaime Condori Choque, ambos bolivianos, son pareja y viven en Chile desde el año 2018, instalándose en San Pedro de Atacama, donde ambos trabajan y residen en la actualidad.

Dice que en el mes de mayo de 2019 nació el primero de sus hijos, quien tiene 5 años, y en el año 2021 se trasladaron de manera transitoria a Iquique donde vive su madre ya que estaba embarazada y necesitaba contar con apoyo.



Señala que su segunda hija, Dannay Condori Gallego, nació el 25 de febrero de 2022 en Iquique, nacimiento que ocurrió en la casa de su madre, teniendo un parto sin complicaciones, lo que obedeció a que en ese entonces las cifras de contagios de COVID habían aumentado significativamente, por lo que el temor de concurrir al hospital era muy alto, y por otra parte el parto en el hogar forma parte de las tradiciones ancestrales de su pueblo originario.

Cuenta que transcurridos algunos meses volvió a San Pedro de Atacama, junto a sus dos hijos, y al intentar inscribir a Dannay en la oficina de Registro Civil e Identificación de San Pedro de Atacama, dicha solicitud fue negada por los funcionarios. Agrega que ante numerosos intentos fue asistida por el "Proyecto Nacionalidad" de la Clínica Jurídica de la Universidad Alberto Hurtado y presentó el 27 de diciembre de 2023 ante la oficina de Registro Civil de San Pedro de Atacama una solicitud por escrito de inscripción de nacimiento por medio de testigos.

Alega que han transcurrido más de tres años sin que Dannay pueda ser inscrita y casi doce meses desde que solicitó la inscripción por escrito y la autoridad registral no ha dado respuesta a la solicitud, lo que constituye una omisión que vulnera gravemente sus derechos fundamentales, como su derecho a la identidad, impidiendo con ello el acceso de la niña a servicios sociales, salud y su pleno desarrollo.

Seguidamente, menciona el artículo 3° de la Ley N°19.477, Ley Orgánico del Servicio de Registro Civil e



Identificación, los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N°4.808 sobre Registro Civil, el artículo 121 del D.F.L. N°2.128 que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil y la Circular DN N°34 de 2021, señalando que pese a que existen disposiciones legales y un procedimiento administrativo fijado por la autoridad registral, la autoridad se ha negado a efectuar la inscripción, la que se ha solicitado de manera presencial y por escrito.

Sostiene que la omisión también es arbitraria porque no existe fundamento alguno que justifique la falta de respuesta por parte de la autoridad, citando para ello Dictamen de la Contraloría General de la República y jurisprudencia.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, señala el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la identidad, y que además se vulnera el derecho a tener un nombre y una nacionalidad, derecho a la salud, a la educación y protección social.

Finalmente, afirma que también se vulnera la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, que reconoce como principios el de celeridad, conclusivo y de inexcusabilidad, respecto de los cuales la autoridad registral no ha dado cumplimiento.

Solicita se ordene al Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile que proceda a la inscripción de nacimiento de la niña Dannay Nathaly Condori Gallego y se adopten las medidas necesarias para resguardar sus derechos



fundamentales, en particular su derecho a la identidad e igualdad ante la ley.

SEGUNDO: Que, informó Patricia Verdugo Sazo, Directora Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de Antofagasta, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Primeramente, refiere la normativa vigente contenida en la Ley N°19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, Ley N°4.808 sobre Registro Civil y D.F.L. N°2.218 Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil de 1930, y señala que por regla general en la partida de nacimiento está incorporado el comprobante de atención de parto y mediante ese documento se acredita el hecho del nacimiento y la identidad de la madre y del hijo o hija, según lo exige el artículo 183 del Código Civil, lo que no ocurre en este caso, consignándose, a falta del documento médico, la declaración de dos testigos.

Seguidamente, cita los artículos 31 y 33 de la Ley N°4.808 y artículo 123 y 124 del D.F.L. N°2.128, relativo a los datos esenciales de la inscripción de nacimiento, e indica que al no existir o no contar con un certificado médico que acredite el hecho del parto, este hecho se puede acreditar por medio de declaraciones juradas ante el Oficial Civil, de dos testigos hábiles que tengan conocimiento fehaciente del hecho del nacimiento de quien se pretende inscribir. Agrega que en la actualidad este tipo de inscripción de nacimiento por testigos se aplica en forma excepcional y el Servicio elaboró un procedimiento especial



denominado "Procedimiento General para la Inscripción de Nacimientos por Testigos", versión vigente del 12 de febrero de 2021, que contempla la aplicación de exigencias y controles tendientes a minimizar los riesgos de inscripciones fraudulentas, en el cual se señala que: *"En el Servicio de Registro Civil e Identificación no se dará lugar a la inscripción de nacimiento por testigos, cuando de los antecedentes incorporados en la tramitación de este tipo de inscripción excepcional, el/la Oficial Civil competente no se haya formado fehacientemente la convicción que el nacimiento se produjo en Chile"*.

Luego, menciona el protocolo que se debe llevar a cabo y refiere que la Oficina del Servicio de San Pedro de Atacama dio prosecución al procedimiento, para lo cual la recurrente adjuntó como antecedentes: copia de su pasaporte, copia de pasaporte de Jaime Condori Choque, copia de cédula de identidad para extranjeros de Jaime Condori Choque, solicitud de residencia temporal, comprobante de pago de multa que acredita que desde el 2019 no ha salido de territorio nacional, comprobante de pago de multa de Jaime Condori Choque, pronunciamiento de nacionalidad respecto de su otro hijo, cuaderno de niño sano de sus hijos y dictamen de la Contraloría General de la República N°6.197.

Señala que, al examinarse la solicitud, la abogada de la Unidad Jurídica Regional de Antofagasta remite de vuelta los antecedentes enviados por Memo N°793/2023 a la Dirección Regional, a fin de que se instruya al Oficial Civil de San Pedro de Atacama dar cumplimiento estricto al



procedimiento interno relativo a la inscripción de nacimiento por testigos.

Añade que, finalmente, efectuadas las consultas mediante correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2024 al Oficial Civil de San Pedro de Atacama, se informa que en ningún caso se negó la inscripción solicitada, pero para realizarla se necesitan dos testigos y documentos que acrediten que el nacimiento ocurrió en Chile, pero la madre no tenía ni los testigos ni otros antecedentes relativos a acreditar el nacimiento de la menor, además que la usuaria la contactó vía telefónica de mala manera. Se comunicó, además, que el nacimiento no ocurrió en San Pedro de Atacama, sino en la ciudad de Arica o cerca, y se les dijo a los padres que trajeran los testigos y documentos para tales fines, pero la recurrente no ha dado cumplimiento, no pudiendo proceder a la inscripción.

Hace presente que esta negativa no es ni puede ser un rechazo definitivo a la inscripción de nacimiento de la recurrente, toda vez que podrá mejorar la calidad de sus testigos para que aporten información fidedigna, para lo cual se requiere de dos personas que den fe del hecho del parto y de la identidad de la madre, que sean idóneos y que sus dichos no sea equívocos a fin de que el Servicio se forme convicción.

Finalmente, afirma que no ha incurrido en un acto arbitrario ni ilegal al observar el incumplimiento de requisitos objetivos establecidos en normas legales vigentes ya citadas, dejando abierta la posibilidad de inscripción.



TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que, el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, en mérito de los antecedentes expuestos, lo pretendido por la actora en esta sede es que directamente esta Corte ordene al Servicio recurrido que practique la inscripción de nacimiento de su hija Dannay Nathaly Condori Gallego.

SEXTO: Que, el marco jurídico aplicable en la especie es aquel consignado en la Ley N°4.808, sobre Registro



Civil y el D.F.L. N°2.128 de fecha, 28 de agosto de 1930, el que contempla el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil que, en lo pertinente, dispone: *"Para proceder un nacimiento, el Oficial Civil, exigirá se le compruebe la efectividad del hecho, sea por medio de certificado médico o partera que lo hubiere presenciado, o por dos testigos conocidos"*.

Ello aparece complementado en la citada Ley N°4.808, que en sus artículos 31 y 33 contiene precisamente las indicaciones comunes a toda inscripción, como lo es, el día, mes, año y lugar en que ocurrió, entre otros elementos.

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo informado por el Servicio recurrido, la actora no acompañó certificado médico ni tampoco ha comparecido con testigos que permitan acreditar el hecho del nacimiento, el que además habría ocurrido en la ciudad de Iquique, lo que deviene necesariamente, conforme a las normas ya citadas, en que el Servicio recurrido ha actuado dentro de las esferas de sus atribuciones y su negativa a practicar la inscripción de nacimiento no resulta arbitraria, ello, por cuanto lo que ha exigido y que la actora no ha cumplido, es la presencia de dos testigos, quienes declaren respecto a los hechos que se pretenden. Lo anterior resulta evidente, desde que se busca evitar inscripciones fraudulentas y con ello, eventuales suplantaciones de identidad.

OCTAVO: Que, de otro lado, conviene hacer presente que la materia planteada en los términos peticionados, no corresponde ser dilucidada por medio de la presente acción



cautelar de urgencia, desde que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados. Este presupuesto en la especie no concurre, pues el hecho esencial sobre cuya base se reclama es la determinación de la identidad legal de una persona, todo lo cual impide tener por acreditado un derecho indubitado susceptible de protección en esta sede cautelar, lo que conlleva al rechazo del recurso de protección.

En efecto, se pretende que esta Corte ordene la inscripción de nacimiento de una persona, sin conocer la identidad legal de la misma, ordenando a un Servicio Público destinado a dicha función, inobservar los presupuestos legales y/o reglamentarios para su concesión, lo que no resulta procedente.

NOVENO: Que, en consecuencia, del análisis de la normativa vigente y los antecedentes aportados, se ha arribado a la conclusión que no existe acto ilegal o arbitrario que pudiese atribuirse al Servicio recurrido, motivo por el cual se rechazará la presente acción constitucional, según como se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia; **SE RECHAZA, sin costas,** el



recurso de protección deducido por Milenca Gallego Negretty en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena al Servicio de Registro Civil e Identificación fijar día y hora para proceder a tomar la declaración de los testigos individualizados en la solicitud, citándolos al efecto a la brevedad y dar tramitación a la solicitud hasta emitir la resolución administrativa que corresponda, la que deberá ser notificada a los solicitantes.

Regístrese y comuníquese.

Rol 2341-2024 (PROT)





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXCXSSRKHK

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Ministro Juan Opazo L. y Abogado Integrante Alvaro Francisco Tello N. Antofagasta, veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXCXSSRKHK